



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NUL LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SILDARRAGA Victor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/01/2025 18:07:09 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 30/01/2025 16:59:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 5/02/2025 14:00:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 31/01/2025 20:51:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 04/03/2025 17:20:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 11/03/2025 19:53:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Validez probatoria de las actas policiales de intervención en el delito de tráfico ilícito de drogas

1. El intervenido no está en la obligación de suscribir documentos que lo vinculen a un acontecimiento delictivo; pero esto no desacredita o desmerece la intervención policial realizada cuando se produce en situación de flagrancia delictiva.
2. La presunción de inocencia del acusado se desvirtúa plenamente si con los medios de prueba incorporados al proceso se determina que poseía las sustancias psicoactivas con fines de tráfico ilícito. En estos casos corresponde ratificar la condena.
3. El derecho de defensa está plenamente reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución. Él garantiza que los justiciables no queden en estado de indefensión ante una imputación delictiva.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los procesados **Walter Sánchez La Serna** y **Margarita del Carmen Sánchez Yraula**¹ contra la sentencia del 30 de enero de 2024². La cual los condenó como coautores del delito de posesión de drogas con fines de comercialización³ en agravio del Estado peruano. Además, le impuso a Walter Sánchez La Serna 5 años

¹ Registra antecedentes penales por tráfico ilícito de drogas. También registra ingresos al penal, pero la figura de la reincidencia no fue considerada en la acusación fiscal.

² Emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, corre a folios 650.

³ Previsto en el segundo párrafo del artículo 296° concordado con el inciso 1 del artículo 298° y último párrafo del artículo 299° del Código Penal. El representante del Ministerio Público solicitó que se le imponga 6 años de pena privativa de la libertad a Walter Sánchez La Serna y 9 años de pena privativa de la libertad para Margarita del Carmen Sánchez Yraula.

de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el término de 4 años y 130 días multa ascendente a S/ 1625.00. Asimismo, fijó en S/ 2000.00 el pago de la reparación civil que deberá pagar a favor del Estado peruano. Igualmente, impuso a Margarita del Carmen Sánchez Yraula 7 años de pena privativa de libertad; 150 días multa ascendente a la cantidad de S/ 1875.00 y fijó en S/ 2000.00 el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor del Estado peruano. Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de dicho ordenamiento procesal⁴. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado en el hecho delictivo imputado. La cual debe surgir del análisis y la valoración razonada e integral de los medios de prueba de

⁴ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN Castro, César Eugenio. *Derecho Procesal Penal*. Lima; Grijley (2014), página 892.

cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad resulta idónea para enervar la presunción de inocencia que asiste al imputado durante el proceso penal⁵.

Tercero. El delito de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal ha sido diseñado como una estructura de peligro abstracto. Por tanto, para su consumación solo se requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de la droga fiscalizada. La clase o la cantidad de la droga poseída no afecta la tipicidad del acto delictivo. Sin embargo, si esta última es escasa o considerable puede configurar una circunstancia atenuante o agravante específica en la medida en que se cumplan los demás requisitos cuantitativos y cualitativos que se precisan al respecto en los artículos 297 y 298 del Código Penal.

Cuarto. La Corte Suprema de Justicia de la República en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1994-2018/Lima del 24 de septiembre de 2019 (fundamento 4.4) ha establecido lo siguiente: "(...) los intervenidos no están en la obligación de suscribir documentos que los vinculen a un acontecimiento delictivo; pero esto no desacredita o desmerece la intervención policial realizada en flagrancia delictiva".

Quinto. El supuesto contemplado en el inciso 1 del artículo 298 del Código Penal alude tanto a los actos regulados en el artículo 296 párrafos primero y segundo del citado Código. En tal sentido, se requiere solamente que el volumen de droga "fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída" por el agente no exceda los

⁵ Véase el artículo 285 del C de PP.

topes o umbrales fijados por la ley para cada sustancia ilícita. En esta circunstancia atenuante específica subyace una menor relevancia penal exclusivamente por el volumen de la droga objeto de acción del delito o la escala menor del acto ilícito realizado.

II. HECHOS IMPUTADOS

Sexto. Según la acusación fiscal⁶ aproximadamente a las 12:50 horas del 24 de mayo de 2014, efectivos policiales de la OFINTE-DIVEME ingresaron a la “Quinta Rímac” ubicada en el jirón Trujillo 901 del distrito del Rímac porque los vecinos denunciaron que dos personas conocidas como “Margarita” y “Flaco Walter” se encontraban microcomercializando sustancias ilícitas. Fue así que en dicho lugar se logró intervenir al tal “Flaco Walter” identificado como Walter Sánchez La Serna y a quien se encontró en posesión de 52 envoltorios tipo “kete” de pasta básica de cocaína y 4 bolsitas plásticas transparentes con cierre hermético conteniendo hojas, tallos y semillas secas de marihuana al interior de los bolsillos de su pantalón. También se le encontró en posesión de dinero en efectivo, esto es, 6 monedas de S/ 1.00, 5 monedas de S/ 0.20 y 2 monedas de S/ 0.50.

La mujer que lo acompañaba logró darse a la fuga, pero pudo ser identificada debido a las características que brindaron los vecinos del lugar. Principalmente, destacaron que se trataba de una mujer de tez blanca de aproximadamente 30 años de edad, 1.60 centímetros de estatura y con un tatuaje en el hombro derecho con el nombre de “Margarita” y en el lado izquierdo el rostro de un niño. Esta mujer fue identificada como Margarita del Carmen Sánchez Yraula, hija del acusado Walter Sánchez La Serna.

⁶ Véase el dictamen 320-2022 del 21 de junio de 2022 corre a folios 261.

Los efectivos policiales luego de reducir al procesado Walter Sánchez La Serna ingresaron a su vivienda ubicada en el interior 18 de la citada quinta. En dicho inmueble encontraron sobre una mesa de madera una bolsa de polietileno, en cuyo interior había hojas, tallos y semillas de marihuana. Además, encontraron 4 bolsitas de plástico con cierre hermético que contenía también hojas, tallos y semillas de marihuana. Sobre una cama de madera se encontró una caja de metal sin tapa con 645 envoltorios de papel periódico tipo “kete” que contenía pasta básica de cocaína. El personal policial encontró también una cartera de dama en cuyo interior hallaron 15 constancias de registros de firmas y control biométrico a nombre de la procesada Margarita del Carmen Sánchez Yraula y también un DNI a nombre del menor Fernando Joshua Castillo Sánchez.

Las drogas incautadas luego de ser sometidas a evaluación pericial dieron resultado positivo para pasta básica de cocaína por un peso neto de 60 gramos y marihuana por un peso neto de 96 gramos.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Séptimo. La defensa técnica de los procesados Walter Sánchez La Serna y Margarita del Carmen Sánchez Yraula en su recurso de nulidad⁷ formalizado alegó insuficiencia probatoria y motivación defectuosa de la sentencia recurrida. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

- 7.1. La Sala Penal Superior emitió una sentencia condenatoria que le causa agravio a sus defendidos porque su patrocinado Walter Sánchez La Serna no vive en el interior 18 de la Quinta Rímac. Asimismo, cuestiona que en la fecha de los hechos su

⁷ En folios 670.

patrocinada Carmen Sánchez Yraula se encontraba en el Establecimiento Penitenciario de Huaral.

- 7.2. Además, alega que resulta poco creíble que cinco efectivos policiales pudieran dejar huir a su patrocinada Carmen Sánchez Yraula dadas sus condiciones físicas, pues es una mujer de amplias proporciones físicas.
- 7.3. Existe motivación aparente porque los antecedentes de la procesada Margarita del Carmen Sánchez Yraula datan de los años 2018 y 2019, mientras que los hechos objeto de sentencia son del año 2014. En ese sentido, denuncia la aplicación retroactiva de dichos antecedentes para motivar la sentencia condenatoria contra su patrocinada Margarita del Carmen Sánchez Yraula.
- 7.4. También cuestiona la utilidad probatoria del dictamen pericial practicado a las muestras incautadas porque solo acreditan el tipo y el peso de las drogas mas no vinculan a sus patrocinados como poseedores de las mismas.
- 7.5. Finalmente, cuestiona la validez del testimonio del efectivo policial Jorge Luis Ulloa Valdivia y del acta de registro domiciliario porque dicho efectivo policial y otros 11 más fueron condenados por el delito de extorsión. Se probó que ellos solicitaban dinero a las personas a cambio de no sembrarles droga.

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Octavo. La fiscal suprema en lo penal opinó que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia impugnada en atención a los siguientes fundamentos⁸:

⁸ A folios 93 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

- 8.1. Las versiones exculpatorias de los procesados Walter Sánchez La Serna y Margarita del Carmen Sánchez Yraula se entienden como argumentos de defensa y no pueden ser considerados como fuente de prueba porque están destinadas a contradecir la pretensión penal.
- 8.2. Es preciso destacar que la información brindada por los procesados es falsa e inverosímil. Puesto que la acusada Margarita del Carmen Sánchez Yraula no logró acreditar que el día de la intervención policial estuvo de visita en el penal de Huaral. Asimismo, se descarta su versión porque se encontró su cartera que contenía sus objetos personales al interior de la vivienda donde se incautó las sustancias ilícitas.
- 8.3. También se cuenta con las características físicas que fueron brindadas por los vecinos de la Quinta Rímac. Estas son similares a las de la procesada Margarita del Carmen Sánchez Yraula. Cabe mencionar que el acusado Walter Sánchez La Serna niega la participación de la acusada en los hechos imputados porque existe entre ellos un vínculo de familiaridad de padre e hija.

V. ANÁLISIS

Noveno. Para analizar el caso *sub iudice* esta Suprema Sala Penal examinará los argumentos de la sentencia recurrida, la prueba de cargo acumulada y los agravios planteados en el recurso de nulidad. En ese sentido, se advierte que Sala Penal Superior argumentó su fallo de condena en base a los siguientes medios probatorios:

- 9.1. El Parte Policial S/N REGPOL.LIMA.OFINTE-DIVEME anexado en el Atestado Policial 108-14-REGPOL-LIMA.DIVTER-NORTE3-CR-DEINPOL y que fue oralizado por el representante del Ministerio Público en la sesión de juzgamiento del 8 de noviembre de 2023. Dicho

documento acredita la intervención policial del procesado Walter Sánchez La Serna al interior de la Quinta Rímac ubicada en el jirón Trujillo 901, quien momentos previos se encontraba realizando un pase de drogas acompañado de una fémina que logró darse a la fuga. La intervención se produjo porque los vecinos del lugar denunciaron que dos sujetos conocidos como el “Flaco Walter y una tal “Margarita” se encontraban en la entrada de la referida Quinta microcomercializando sustancias ilícitas.

- 9.2. El acta de registro personal, comiso de drogas e incautación de dinero y especies oralizada en la sesión 17 del juicio oral. Ella acredita que al procesado Walter Sánchez La Serna se le encontró en posesión de un total de 52 envoltorios de papel periódico tipo “ketes” que contenían una sustancia parduzca pulverulenta y 4 bolsitas plásticas transparentes con cierre hermético en cuyo interior había hojas, tallos y semillas secas al interior de los bolsillos de su pantalón. También se le encontró monedas de distinta denominación por un valor total de S/ 8.00.
- 9.3. El acta de registro domiciliario, hallazgo, recojo, comiso de drogas e incautación de dinero y especies realizado al interior de la vivienda 18 de la Quinta Rímac en presencia del acusado Walter Sánchez La Serna y que fue oralizada en el juicio oral. Dicha acta registra el hallazgo de 1 bolsa negra sobre una mesa de madera, en cuyo interior se encontraron hojas, tallos y semillas de marihuana; 4 bolsitas de plástico con cierre hermético conteniendo hojas, tallos y semillas también de marihuana. Asimismo, se encontró una caja de metal sin tapa, sobre una cama, en cuyo interior había 645 envoltorios de papel periódico tipo “ketes” de una sustancia parduzca pulverulenta.

Es preciso mencionar la importancia del hallazgo de una cartera en cuyo interior se encontró 15 constancias de registros de firmas y de control biométrico a nombre de la procesada Margarita del Carmen Sánchez Yraula y un DNI a nombre del menor Fernando Joshua Castillo Sánchez.

- 9.4. El Resultado preliminar de análisis químico de drogas 4920/14. El cual acredita que las sustancias contenidas en los 52 ketes y las 4 bolsitas de cierre hermético incautados al procesado Walter Sánchez La Serna, son pasta básica de cocaína y marihuana, respectivamente. Ambas con un peso neto de 5.0 gramos cada una. Cabe destacar que la perita química Victoria Maribel Gonzales Dávila concurrió a la sesión plenaria del 29 de agosto de 2023 y mencionó la metodología empleada y se ratificó en el contenido y la firma del análisis realizado a las muestras ilícitas incautadas.
- 9.5. El Resultado preliminar de análisis químico de drogas 4957/14. El cual señala que el contenido de las muestras halladas en una bolsa negra y una caja de metal sin tapa incautadas al interior de la vivienda 18 de la Quinta Rímac corresponden a marihuana por un peso neto de 96.0 gramos y pasta básica de cocaína por un peso neto de 60.0 gramos. El perito Eloin Zúñiga Rodríguez concurrió a la sesión plenaria del 8 de septiembre de 2023 y explicó la metodología empleada para el análisis de las muestras incautas, también se ratificó en el contenido y los resultados del mismo. Este testimonio se corrobora con lo declarado por el perito químico Johnny Alipio Cotrina Alcántara en la sesión de juzgamiento del 19 de septiembre de 2023, él mencionó que en el proceso de análisis de la pasta básica de cocaína se separa el almidón para llegar a su peso neto.

9.6. Las declaraciones de los efectivos policiales Alfredo Tomás Virrueta Pino y Jorge Luis Ulloa Valdivia, quienes concurrieron al juicio oral. Ellos sostuvieron que en la fecha de la intervención integraban el Escuadrón de Inteligencia. también reconocieron que firmaron el acta de registro domiciliario, hallazgo, recojo, comiso de drogas e incautación de dinero y especies.

Décimo. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal tiene en cuenta también que frente a las pruebas de cargo descritas los acusados Walter Sánchez La Serna y Margarita del Carmen Sánchez Yraula en su defensa durante el juicio oral se declararon inocentes de la imputación formulada en su contra. Asimismo, se aprecia que Walter Sánchez La Serna con finalidad exculpatoria mencionó que fue intervenido solo con 20 envoltorios tipo kete de pasta básica de cocaína para su propio consumo y negó que le hubieran encontrado en posesión de las demás sustancias incautadas. Por su parte, Margarita del Carmen Sánchez Yraula negó haber estado presente al momento de su intervención policial porque estuvo de visita en el establecimiento penitenciario de Huaral y también denunció que un efectivo policial le pidió dinero. Asimismo, a través de su defensa técnica los procesados cuestionaron la intervención policial de Walter Sánchez La Serna porque los efectivos policiales que participaron en su intervención fueron condenados por haber sembrado drogas a cambio de dinero en hechos similares.

Decimoprimero. Además, este Supremo Tribunal tiene en consideración también el reconocimiento y ratificación de las actas de intervención policial, registro personal y domiciliario, comiso e incautación de drogas realizado por los efectivos policiales Alfredo

Tomás Virrueta Pino y Jorge Luis Ulloa Valdivia durante el juicio oral. Al respecto, cabe destacar que tales documentales adquieren utilidad probatoria porque dan cuenta de la intervención del acusado Walter Sánchez La Serna en posesión de pasta básica de cocaína y marihuana en el frontis de la vivienda 18 ubicada al interior de la Quinta Rímac en el jirón Trujillo 901-Rímac. Es más, ellas no fueron objeto de tacha u oposición durante el desarrollo del proceso. Asimismo, para este Supremo Tribunal también resulta relevante que el acusado Sánchez La Serna haya brindado su manifestación policial en presencia de la representante del Ministerio Público. Sobre todo, porque en dicha declaración negó que los efectivos policiales le hubieran solicitado dinero o dádiva de algún tipo durante las diligencias que aquellos efectuaron. En consecuencia, las alegaciones planteadas en el recurso de nulidad respecto a ello, así como que se le sembraron las drogas incautadas, no son consistentes. Además, se ha evidenciado que el acusado Walter Sánchez La Serna fue intervenido en flagrancia delictiva al haber estado en posesión de 52 ketes de pasta básica de cocaína y ramas, tallos y semillas de marihuana acondicionados al interior de 4 bolsitas con cierre hermético.

Adicionalmente, este Supremo Tribunal debe ratificar el criterio asumido en el Recurso de Nulidad 1994-2018. Según dicho precedente: "(...) los intervenidos *-en flagrancia delictiva⁹-* no están en la obligación de suscribir documentos que los vinculen a un acontecimiento delictivo, situación que no desacredita ni desvincula la intervención policial realizada". Siendo así, este Supremo Tribunal estima que las alegaciones hechas por los procesados carecen de

⁹ Agregado nuestro.

idoneidad para desmerecer la eficacia probatoria de las actas policiales obrantes en autos.

Decimosegundo. También esta Suprema Sala Penal aprecia de los actuados que las sustancias ilícitas incautadas fueron sometidas a evaluaciones periciales. Las cuales indicaron un peso neto de 101 gramos de marihuana y 65 gramos de pasta básica de cocaína. En efecto así consta en los Resultados preliminares de análisis químico de drogas 4920/14 y 4957/14. Cabe destacar que estos fueron oralizados en la sesión 18 del juicio oral¹⁰. También es preciso resaltar la utilidad probatoria de las declaraciones de los peritos químicos Victoria Maribel Gonzales Dávila, Eloin Zúñiga Rodríguez y Johnny Alipio Cotrina, quienes se presentaron al plenario y explicaron la metodología empleada para determinar el tipo de droga y pesaje neto.

Decimotercero. En lo que atañe al agravio alegado por el recurrente Walter Sánchez La Serna referido a que la cantidad de droga poseída era menor a la consignada en el acta policial y que su destino sería su propio consumo, este Supremo Tribunal atendiendo a las máximas de la experiencia considera que la cantidad total de la marihuana poseída e incautada excedía la cantidad compatible con actos personales de propio e inmediato consumo. De otro lado, es necesario tener en cuenta que los integrantes del Departamento de Inteligencia de la Policía intervinieron al procesado porque recibieron información de que un sujeto conocido como “Flaco Walter” vestido con un pantalón marrón y un polo verde, de tez trigueña, contextura delgada y barba, se encontraba microcomercializando sustancias ilícitas en la

¹⁰ En folios 591.

Quinta Rímac. Siendo, pues, que aquellas características coinciden con las del procesado Walter Sánchez La Serna. Por consiguiente, para esta Suprema Sala Penal el agravio formulado tampoco es amparable.

Decimocuarto. Ahora bien, en cuanto al agravio formulado por la recurrente Margarita del Carmen Sánchez Yraula referido a que no estuvo presente en el lugar de la intervención porque ese día fue a visitar a su pareja al establecimiento penitenciario de Huaral, cabe señalar que en la ocurrencia de calle común 365 que fue anexada al Atestado Policial 108-14-REGPOL-LIMA.DIVTER-NORTE3-CR-DEINPOL y oralizada por el representante del Ministerio Público en la sesión de juzgamiento del 8 de noviembre de 2023 se incluye la información recibida de los vecinos de la Quinta Rímac, quienes mencionan al conocido como “Flaco Walter” y a una tal “Margarita” como los microcomercializadores de las sustancias ilícitas en dicho lugar. Además, cabe tener en cuenta que en relación con la procesada se destacó que sus características físicas eran de tez blanca, 1.60 cm de estatura, un tatuaje en el hombro derecho con su nombre y otro tatuaje en el lado izquierdo con el rostro de un niño y de aproximadamente 30 años. Ahora bien, tal descripción coincide con la de la procesada. Por tanto, el agravio aludido no es consistente.

Decimoquinto. Además, en relación con lo antes referido cabe destacar que al interior de la vivienda 18 de la Quinta Rímac, también se halló una cartera que contenía 15 constancias de registros de firmas y de control biométrico a nombre de la procesada Margarita del Carmen Sánchez Yraula y un DNI a nombre de su menor hijo. Por tanto, la participación de la acusada Sánchez Yraula en los hechos está

plenamente acreditada. Es más, el efectivo policial Alfredo Tomás Virrueta Pino reconoció el contenido del acta de registro domiciliario, hallazgo, recojo, comiso de drogas e incautación de dinero y especies en la vivienda de la agraviada. Asimismo, su propio padre, el procesado Walter Sánchez La Serna, reconoció que su hija tiene un tatuaje en el brazo con el nombre de “Margarita”.

Decimosexto. Debe también descartarse la alegación del procesado Walter Sánchez La Serna de que la vivienda 18 era habitada por Rosa Zavala. Sin embargo, la misma procesada Margarita del Carmen Sánchez Yraula en su declaración en juicio oral denunció que los efectivos policiales ingresaron a su vivienda el día de la intervención y se apropiaron de varias de sus pertenencias. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que la procesada estuvo en el lugar de los hechos comercializando sustancias ilícitas y al interior de su vivienda se encontraron dos tipos de drogas conforme al Resultado preliminar de análisis químico de drogas 4957/14. Por consiguiente, para esta Suprema Sala Penal el agravio formulado tampoco resulta amparable.

Decimoséptimo. En atención, pues, a lo analizado y valorado, este Supremo Tribunal concluye que las pruebas de cargo acumuladas y examinadas resultan ser consistentes y útiles para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba a los acusados Walter Sánchez La Serna y Margarita del Carmen Sánchez Yraula. En consecuencia, cabe asumir que la sentencia recurrida es conforme a ley y debe ser confirmada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- i. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 30 de enero de 2024. La cual condenó a Walter Sánchez La Serna y Margarita del Carmen Sánchez Yraula como coautores del delito de posesión de drogas con fines de comercialización ilegal en agravio del Estado peruano. Además, le impuso a Walter Sánchez La Serna 5 años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el término de 4 años, y 130 días multa ascendente a S/ 1625.00. Asimismo, fijó en S/ 2000.00 el pago de la reparación civil que deberá pagar a favor del Estado peruano. Igualmente, impuso a Margarita del Carmen Sánchez Yraula 7 años de pena privativa de libertad y 150 días multa ascendente a la cantidad de S/ 1875.00, Por otro lado, fijó en S/ 2000.00 el monto de la reparación civil que deberá pagar dicha procesada a favor del Estado peruano.
- ii. **DISPONER** que se notifique esta ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia; se devuelvan los actuados a la Sala Penal Superior de origen y se archive el cuadernillo. Notifíquese.

Suscribe el juez supremo Sequeiros Vargas, por licencia de la magistrada Castañeda Otsu.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
SEQUEIROS VARGAS
GUERRERO LOPÉZ
ÁLVAREZ TRUJILLO
VPS/fata